



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

STP11386-2020

Radicación n.º 113988

Acta 264

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **LEONILDE TORRES MONTAÑA**, contra la Sala de Descongestión Laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta de su derecho fundamental al debido proceso, en la actuación

laboral promovida por la accionante con radicado número 2012 00142 01.

A la actuación fueron vinculados como terceros con interés a la secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la UGPP, al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a las demás partes e intervinientes del proceso laboral en mención.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a la Corte determinar si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, en atención a que no ha resuelto a la fecha la solicitud incoada el 11 de febrero de 2020, en relación a la aclaración de la sentencia emitida por esa Sala el 3 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de 25 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento de esta acción de tutela y dio traslado de la demanda a accionados como vinculados, a efectos de garantizarles sus derechos de defensa y contradicción.

Con proveído de 9 de diciembre de 2020, esta Sala requirió a la Sala accionada a fin de que informara el estado de la decisión que sería objeto de estudio en Sala de 7 de diciembre del año en curso.

RESULTADOS PROBATORIOS

1. Un Magistrado de la Sala de Descongestión Laboral Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, informó que el proyecto mediante el cual se corrigió la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, fue llevado a Sala el 7 de diciembre de la anualidad, siendo aprobado por la Corporación e indicó que no cuenta con anotación en el registro al no tratarse de un proyecto de sentencia sino un auto de Sala.

Mencionó además que, el proveído en cita se encuentra pendiente del trámite subsiguiente de notificación.

2. La Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Pasivo Social- Ferrocarriles Nacionales de Colombia, luego de reseñar los antecedentes del proceso ordinario laboral promovido en su contra, resaltó que el Fondo no tiene potestad jurídica para decidir o conocer sobre los trámites dirigidos y cargos de la autoridad accionada, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.El Procurador 29 Judicial II para Asuntos del Trabajo, manifestó que una vez examinado el registro de la página de la rama judicial, se advirtió que la sentencia de casación de 3 de diciembre de 2019 se notificó por edicto a partir del 6 de diciembre de esa anualidad, y el apoderado de la accionante radicó el primer escrito solicitando aclaración de la sentencia, al parecer el 11 de diciembre de 2019, petición que ha sido reiterada varias veces en fechas posteriores, sin que a la fecha, la Sala accionada haya dado resolución a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho al debido proceso de la accionante y se ordene a la Corporación accionada realizar una manifestación formal y expresa sobre la solicitud de aclaración.

4.Los demás vinculados dentro del presente trámite constitucional, guardaron silencio¹.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7 del precepto 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, y el artículo 44 del

¹ En la fecha de entrega de proyecto al despacho no se advirtieron respuestas adicionales.

Reglamento General de esta Corporación, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por **LEONILDE TORRES MONTAÑA** contra la Sala de Descongestión Laboral Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. La Sala, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, atenderá la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y esta Corporación cuando la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada².

Ha señalado el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que en principio generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa fue satisfecha; la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. Sobre este particular la Corte Constitucional³ ha indicado que:

El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el

² CC T-970/2014, T-597/2015, T-669/2016, T-021/2017, T-382/2018 y T-038-2019, entre otras.

³ CC T-011/2016, T-439/2018 y T-048/2019.

término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales.

3. En el caso *sub judice*, encuentra la Sala que se dan los presupuestos establecidos para declarar la carencia actual de objeto por superarse el hecho que motivó la solicitud de amparo, en atención a lo siguiente:

2.1. Con providencia SL5289-2019 de 3 de diciembre de 2019, la Sala de Descongestión Laboral Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, en el proceso ordinario adelantado por la actora contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2.2. Mediante memorial de 11 de febrero de 2020, **LEONILDE TORRES MONTAÑA** solicitó a la Sala accionada, aclarar la decisión en cita, en atención a que: «*el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no está sustituido legalmente por la UGPP, sino que es una entidad de derecho público plenamente actuante y que asume incluso desde el 18 de julio de 1992 el pago de las mesadas pensionales a los jubilados de los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA*»

2.3. La Sala de Descongestión Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, allegó respuesta a través de la que expone que la solicitud de aclaración de la sentencia SL5289-2019 de 3 de diciembre de 2019, formulada por la actora, fue llevado a Sala adelantada el 7 de diciembre del año en curso, siendo aprobada la decisión, por lo que restaría el trámite de comunicación.

3. En ese orden, analizado en conjunto lo hasta aquí expuesto, es evidente que la vulneración del derecho fundamental invocado fue superada, por lo tanto, se negará la acción, al presentarse una carencia actual de objeto, tras haberse superado el hecho que la originó, ello porque durante el trámite de esta acción de tutela, se advirtió que cesaron los efectos que presuntamente configuraban la vulneración (Cf. CSJ STP4634-2015, CSJ STP6708-2015 y CSJ STP1647-2018, entre otras).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS NO. 1 DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo reclamado por **LEONILDE TORRES MONTAÑA**, al haberse superado el hecho que lo originó.

Ratific
7

2. NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase,



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

2020



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

SR



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

